

## **R-DCA-228-2010**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las catorce horas del veintitrés de diciembre de dos mil diez.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por Importadora de **Tecnología Global YSMR. S.A.**, en contra del acto de adjudicación del ítem 1 de la **Licitación Pública 2010LN-000029-55300** promovida por el **Ministerio de Educación Pública**, *“para la adquisición de equipo y programas de cómputo”* acto de adjudicación recaído a favor de Componentes El Orbe S.A., por un monto de \$535.590.-----

### **RESULTANDO:**

**I.-** Que la empresa apelante interpuso recurso de apelación de la licitación referida, en donde señaló lo siguiente: **a)** Que la Administración fue inducida a error por parte de Componentes El Orbe S.A., con lo cual excluyeron indebidamente su oferta del concurso, porque para esta licitación ofrecieron una computadora portátil cuya pantalla era de las dimensiones requeridas por el cartel, o sea 15,6 pulgadas, igualmente en la literatura técnica aportada por esta empresa se contemplan las mismas dimensiones para la pantalla de las computadoras, siendo que Componentes El Orbe lo que realizó fue una consulta en Internet en la página web de Importadora de Tecnología Global YSMR S.A., en la cual no pudo ubicar el modelo ofrecido para este concurso, sino que ubicó otro modelo con dimensiones diferentes a las ofertadas para este concurso y con ello logró que la Administración excluyera del concurso la oferta sin pedir aclaración alguna a la oferente.-----

**II.-** Que mediante auto de las 11:00 horas del 23 de setiembre de 2010, esta División solicitó el expediente de la licitación de marras a la Administración. -----

**III.-** Que mediante auto de las 10:00 horas del 28 de setiembre de 2010, esta División confirió audiencia inicial a la Administración y a la firma adjudicataria del ítem 1, para que se pronunciaran sobre las manifestaciones de la apelante. -----

**IV.-** Mediante auto de las 9:00 horas del 13 de octubre de 2010 esta División confirió audiencia especial a la apelante para que se pronunciaran sobre las manifestaciones de la Administración y la adjudicataria.-----

**VIII.-** Mediante auto de las 14:00 horas del 5 de noviembre de 2010 esta División confirió audiencia final oral a las partes para que expusieran sus conclusiones, misma que se llevó a cabo a las 10:00 horas del 17 de noviembre de 2010.-----

**IX.-** Mediante oficio DCA-0639-2010 del 22 de noviembre de 2010 se solicita criterio técnico al EGAI de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República.-----

**X.-** Mediante auto de las 14:00 horas con 15 minutos del 22 de noviembre de 2010 se prorroga por veinte días el plazo para resolver el recurso de apelación debido a la solicitud de criterio técnico, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 y 183 de su reglamento.-----

**XI.-** Mediante oficio DCA-0720-2010 el Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinaria (EGAI) da respuesta al criterio técnico solicitado.-----

**XII.-** Mediante auto de las 8:00 del 2 de diciembre de 2010 se da audiencia especial a la empresa apelante, a la empresa adjudicataria y a la Administración Licitante para que se refiera al criterio técnico emitido.-----

**XIII.-** Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes.-----

#### **CONSIDERANDO:**

**I.- Hechos Probados:** Este Despacho para la resolución del presente recurso ha tenido por probados los siguientes hechos: **1)** Que el Ministerio de Educación Pública promovió la Licitación Pública 2010LN-00002955300, “*para la adquisición de equipo y programas de cómputo*” acto de adjudicación, de la línea 1: computadoras portátiles, recaído a favor de Componentes El Orbe S.A., por un monto de \$535.590 (Ver notificaciones del acto de adjudicación a folios 683 a 686 del expediente administrativo). **2)** El cartel de la licitación de marras, consideró los siguientes puntos de interés para la resolución del presente recurso: Para la Línea 1: punto 6 de las Especificaciones Técnicas: “*Pantalla: Con al menos 15.6”, mínimo con una resolución de 1366\*768,* (Ver folio 174 del expediente administrativo)”, Factores de Evaluación “*Monto de la oferta 70%, Distribuidores directos de la marca del producto ofertado 10%, Plazo de garantía 10%, Tiempo de Entrega 10%*” (Ver folio 176 del expediente administrativo) **3)** Que para la línea 1, en dicho concurso participaron las siguientes empresas: Power Solutions S.A., Electrotécnica S.A., Componentes El Orbe S.A., Asesores En Cómputo y Equipo de Oficina de CR. S.A., Central de Servicios P.C. S.A., Importadora de Tecnología Global YSMR S.A., y Grupo Computación Modular Avanzada S.A. (Ver folios 667 a 668 del expediente administrativo). **4)** Que la cotización ofertada por la apelante Importadora de Tecnología Global YSMR S.A., para la Línea 1 fue de \$744 precio unitario y \$272.304 precio total (ver folio 453 del expediente administrativo) y la oferta presentada por Componentes El Orbe S.A., o sea la adjudicataria, presentó una cotización por un monto de \$990 precio unitario y \$362.340 precio total. (Ver folio 306 del expediente administrativo). **5)** Que en el

Análisis Integral de las Ofertas, oficio 39-2010 del 1 de setiembre del 2010, la Dirección de Proveeduría Institucional, indicó lo siguiente respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos: “... *Oferta N°6, Importadora de Tecnología Global YSMR, S.A., De acuerdo con el oficio DDC-1692-2010 emitido por la Dirección de Desarrollo Curricular el 4 de agosto del 2010, la empresa oferente no cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas para la línea 1 del cartel, relacionado al tamaño de la pantalla, ofertan lo que indica el cartel (con 15.6” con una resolución de 1366\*769) pero según ese modelo, el tamaño es inferior 14.1, según en el oficio DTCED-704-2010, técnicamente este tamaño no es funcional para el uso que se le va a dar a ese equipo electrónico. Por lo tanto, queda excluida para el proceso” (Ver folios 665 a 668 del expediente administrativo) **6)** Que el cartel licitatorio en el Punto 1.8 indica que si hay discrepancia entre la literatura técnica (catálogos aportados) y la oferta, la Administración usará únicamente la que diga la oferta. **7)** Que el cartel licitatorio en el Punto 13 indica que “En una eventual adjudicación, el oferente deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 197 del Reglamento de Contratación Administrativa, en cuanto a lo referente a las actualizaciones tecnológicas al momento de la entrega del bien ofertado (NO SE ACEPTARAN EQUIPOS RECONSTRUIDOS NI ENSAMBLADOS, TIENE QUE SER NUEVOS DE FABRICACIÓN ORIGINAL Y ESTAR EN LÍNEA DE PRODUCCIÓN).-----*

**II. De la legitimación del apelante.** De conformidad con el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Así mismo el artículo 180 del Reglamento de rito, dispone que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, siendo uno de los motivos: “a) *Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo*”. En el caso bajo examen se tiene que la apelante Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. presentó su oferta para participar en el concurso de la Licitación Pública 2010LN-000029-55300 promovido por el MEP, y fue excluida por razones que considera injustas, además se comprobó del estudio de las ofertas que constan en el expediente administrativo que la oferta económica presentada por dicha empresa es la más económica (ver hecho probado 4) por lo que de acogerse el recurso bajo estudio tendría posibilidad de resultar favorecida con una eventual readjudicación de la línea 1, por todo lo cual le asiste legitimación para interponer el presente recurso y por ello procedemos a analizar el fondo.-----

**III.- Sobre el fondo de los alegatos de la firma apelante. A)** Indica la **recurrente:** 1) Que la Administración fue inducida a error por parte de Componentes El Orbe, con lo cual excluyó indebidamente su oferta del concurso, porque para este concurso ofrecieron una computadora portátil cuya pantalla era de las dimensiones requeridas por el cartel, o sea 15,6 pulgadas (ver folio 455 del exp., oferta de YSMR), igualmente en la literatura técnica aportada por esta empresa se contemplan las mismas dimensiones para la pantalla de las computadoras (ver folio 447 del exp.), siendo que El Orbe lo que realizó fue una consulta en Internet en la página web de Importadora de Tecnología Global, en la cual no pudo ubicar el modelo ofrecido para este concurso y con ello logró que la Administración excluyera del concurso la oferta sin pedir aclaración alguna a la oferente. Además, su oferta es sustancialmente más económica. **En la audiencia especial contesta que** de conformidad con la oferta presentada, el tamaño de la pantalla ofertado si cumple con lo solicitado en el cartel y que las certificaciones FCC, ROHS, ISO, CE no fueron pedidas en el cartel. Con respecto al ensamblado de los computadores portátiles ofertados, indican que todos los oferentes de computadoras (HP, DELL, FPC) ensamblan sus productos en diferentes partes del mundo, por lo que su actividad no es distinta de la de otros fabricantes de computadoras. En la **audiencia final oral de conclusiones** indican que son fabricantes de productos totalmente nuevos, existen empresas que se dedican a modificar equipos que tuvieron algún problema y que se les cambia la pieza y se vuelve a vender, pero aclaran que este no es el giro comercial de su empresa, y que sus productos y cada uno de sus componentes es totalmente nuevo. Dicen que sí tiene una línea de producción de acuerdo a los requerimientos del cliente y a los requisitos y control de calidad de sus proveedores (Intel, Microsoft) ya que fabrican de acuerdo a las necesidades del cliente en un proceso especial con equipo y en un lugar especializado para la fabricación de computadoras (control de la estática, etc.), por lo cual la única diferencia entre ellos y HP es la proporción, producen menos equipos y a pedido por lo que pueden enfocarse en dar un excelente servicio a su mercado meta. Por otro lado, proveedores como Intel verifica los estándares de calidad de su fábrica y tienen la certificación UHQL sobre la compatibilidad de su equipo con el sistema operativo de Microsoft. En la **audiencia especial** otorgada para que se refiriera al criterio técnico emitido por el EGAI contesta estar a favor del criterio emitido, y agrega que en el mercado globalizado de la informática, las fabricantes de computadoras PC, y Portátiles se han visto en la necesidad de acudir a la especialización, a la tercerización, a la apertura y transparencia en sus procesos y proveedores. Señala que por el simple hecho de que se fabrique con componentes de otras marcas y se ensamble, no significa que todas

estas empresas sean clonadores y piratas ni que los equipos puedan verse afectados en su calidad, garantía y condiciones de mercado ni que incumplan con lo que pide el cartel, agregan que han probado que su empresa y marca FPC cuenta con procesos que aseguran la calidad de los productos como ISO 9000 y certificaciones de empresas como Energy Star, FCC, ROHS, etc. Por su parte la **adjudicataria** indica que el producto ofrecido por la apelante no existe en el catalogo en Internet, la cual es la única forma que tiene los otros oferentes de ejercer su derecho de fiscalizar y controlar las ofertas de sus competidores, el producto que aparecía en Internet con el nombre ofrecido tenía una pantalla de 14.1” y no de 15.6” como pedía el cartel. Por otro lado, YSMR no es fabricante de computadoras como dice ser, sino que es un vendedor y ensamblador que crea sus equipos a partir de componentes de diferentes fabricantes. Es una oferta inelegible y por lo tanto es una competencia desleal. Además la apelante no aporta comprobante de cumplir con certificación FCC ni certificación del fabricante de cumplir con normativa Rohs. En la **Audiencia Final Oral de conclusiones** indica que el cartel pide normas de control de calidad (aunque es cierto que no específicamente la FCC) y que no existe registro de YSMR como fabricante ni en la Municipalidad ni en el Ministerio de Salud. El cartel pide certificación del fabricante y YSMR no es fabricante, de esta manera incumplen la norma cartelaria, además no tiene patentes de invención. La normativa de contratación administrativa habla que la información técnica debe ser del fabricante y al no ser la apelante fabricante, sino simplemente una ensambladora, la literatura técnica que aporta y que ella misma realiza no es de recibo ya que podrían simplemente hacer una copia de lo que pide el cartel y presentarla. El Orbe por el contrario es distribuidor autorizado de HP en CR, contactan directamente con el fabricante en EEUU quien les proporciona la información técnica requerida y les indica si existe o es posible fabricar un producto como el requerido en el cartel de la licitación en que participan. En la **audiencia especial** concedida para referirse al criterio técnico emitido por el EGAI manifestó estar parcialmente de acuerdo con lo dicho, ya que no están de acuerdo en que el término “clon” este obsoleto, pero concuerdan parcialmente en que el termino “ensamble” identifica una de las etapas por las que debe pasar todo computador en su proceso de fabricación. Sostiene que el término “clon” se generalizó para denominar a los equipos que no eran de marcas reconocidas sino que eran armadas o ensambladas por personas y empresas con partes de marcas y calidades diferentes y muy variadas, por lo que clon y ensamblado son términos equivalentes. En contraposición indican que cuando se habla de computadoras de marca se refiere a aquellas computadoras fabricadas por casas reconocidas internacionalmente, como por ejemplo DELL,

Toshiba, HP, ACER, Apple, mediante un riguroso proceso de fabricación. La principal diferencia es que las computadoras de marca utilizan mejores componentes y que son compatibles entre sí. En relación con las etapas del proceso de fabricación afirma que no es exacta la aseveración del criterio técnico en cuanto a que los fabricantes acuden a proveedores especializados para adquirir todos sus componentes, ya que se obvia el proceso de diseño e integralidad. Alega que los diseños, así como el BIOS de la computadora es propiedad del fabricante. Con respecto a los principales fabricantes de componentes de computadoras, en el criterio debió tomarse en cuenta además del software, los componentes del hardware como pantallas, monitores, adaptadores de corriente, fuentes de poder y chasis. La **Administración** contesta que el recurrente tiene razón, no debió ser excluida del concurso y debió valorarse la oferta y la literatura técnica aportada ya que el cartel no exigía catálogo en Internet. En la **Audiencia Final Oral de Conclusiones** mantiene allanamiento en cuanto a la exclusión injusta de la apelante. Al referirse a la cláusula cartelaria sobre equipo armado o ensamblado afirma que entiende por equipo reconstruido o ensamblado el equipo que se construye con componentes de diferentes fabricantes y concluye que la definición de esto es un poco difícil porque ni el productor más original fabrica todos sus componentes, es un concepto difuso. Además aclara que considera que ser ensamblado o ser de marca no tiene nada que ver con la calidad del producto. Por lo anterior el concepto de ensamble o clon es erróneo y debe cambiarse. La Administración no se refirió al criterio técnico elaborado por el EGAI. **Criterio para resolver. A) Sobre la exclusión del concurso a Importadora de Tecnología Global YSMR S.A.** Respecto de la Línea 1 de la presente licitación, correspondiente a la adquisición de computadoras portátiles, el primer punto que corresponde analizar es el referente a la exclusión de la apelante del concurso ya que no se le hizo ninguna prevención sobre la acusación hecha por la ahora adjudicataria con respecto a que en Internet el equipo que aparece tiene una pantalla con medidas diferentes a la solicitada en el cartel y simplemente se le excluyó sin oportunidad de defenderse. Se analizó dicha actuación a la luz de lo establecido en el cartel con respecto a que la información técnica que será tomada en cuenta para valorar la participación del oferente será la que se incluya en su oferta (ver hecho probado 6). Por lo anterior, este Despacho considera que si la mencionada norma cartelaria coloca por encima de la misma literatura técnica aportada lo dicho en la oferta, con mayor razón estará por encima de la información que aparezca en la página en Internet de la oferente, máxime que como la misma Administración reconoce, no se solicitó en el cartel la existencia de un catálogo electrónico. Por lo anterior este despacho acoge el allanamiento de la Administración en este punto

y reconoce que la apelante fue excluida incorrectamente del concurso por lo que se le debió correr los criterios de calificación.-----

**B) Sobre la naturaleza del equipo ofertado por Importadora de Tecnología Global YSMR**

**S.A.** En la contestación de la audiencia especial y durante todo el proceso administrativo que nos ocupa la adjudicataria contraatacó a la apelante de carecer de competencia para recurrir puesto que dicha empresa es una ensambladora o clonadora y no fabricante de computadoras portátiles y por lo tanto no podría resultar adjudicada. Para esclarecer este punto, este Despacho consideró importante contar con un criterio técnico que ayudara a definir la diferencia entre ensambladora, clonadora y fabricante con la finalidad de tener más elementos para resolver sobre este punto. Al respecto el Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinaria (EGAI) mediante oficio DCA-0720-2010 hace una diferenciación entre el término “clon” y ensamblado, siendo el “clon” entendido en informática como la copia exacta de un equipo de marca, producido mediante el método de la llamada “ingeniería de reversa”, es decir, desarmando un equipo para armarlo de nuevo y descubrir así como hacer un equipo idéntico a partir de los mismos componentes. Por su parte, el mismo criterio de define ensamble como *“el proceso mediante el cual se integran una serie de componentes –muchos de los cuales a su vez han sido originados mediante otros procesos de ensamble o sub-ensamble– para generar un nuevo dispositivo y/o equipo, el cual podría estar listo para la venta al consumidor final, o bien podría ser parte de otro ensamble para formar un equipo más complejo. Específicamente, refiriéndonos a las microcomputadoras, como dispositivos altamente complejos que son, todas ellas han pasado por un proceso de ensamblado, en donde se han incorporado componentes de una gran variedad de fabricantes”*. De dicha definición se concluye que en realidad todos los equipos de computadoras portátiles son ensamblados, ya que el ensamble es una etapa del proceso productivo, lo cual aplica tanto a fabricantes de computadoras a nivel mundial como a fabricantes a pequeña escala, independientemente de la marca del equipo. Ahora bien, a raíz de lo dicho, corresponde analizar la norma cartelaria del Punto 13 párrafo final (ver hecho probado 7) en cuanto a lo dicho con respecto a que *“no se aceptarán equipos reconstruidos ni ensamblados, tienen que ser nuevos, de fabricación original y estar en línea de producción”*, bajo el concepto de que el ensamblado es parte del proceso de producción y de que todos los equipos de computadoras utilizan componentes de diferentes fabricantes especializados de diferentes partes del mundo (hecho que resulta notorio y que es consecuencia de la economía globalizada). Esta cláusula resulta de imposible aplicación en cuanto a la restricción para el equipo ensamblado, hecho que quedó

también acreditado en las manifestaciones hechas por la Administración en la audiencia final oral de conclusiones en la que este Despacho pregunto sobre lo que se entiende por equipo ensamblado a la luz de dicha norma cartelaria, en dicha ocasión, el representante del MEP reconoció que se trata de un concepto difuso y de difícil aplicación puesto que en estos momentos no existe ningún equipo que no sea ensamblado en cuando a que todos utilizan componentes de proveedores especializados y los utilizan en su propio equipo, por lo que se trata de un concepto desactualizado. Al respecto esta Contraloría General no tiene objeción en aceptar el criterio de la Administración, mismo que se apega al criterio técnico del EGAI ya mencionado y admitir que se desaplique dicha norma cartelaria por desactualización tecnológica de imposible cumplimiento. Otro aspecto de importancia para el caso que nos ocupa es que el equipo ofertado por Importadora de Tecnología Global YSMR S.A. es de la marca FPC, es decir, si bien no se trata de una marca mundialmente reconocida como otras que dominan el mercado de la informática como HP, DELL, Toshiba o Apple, se trata de una marca inscrita cuyo giro comercial es la fabricación de computadoras; no se trata de personas o de una empresa que ensambla aisladamente ni del ofrecimiento de equipo sin marca. Aunado a lo anterior, en cuanto a la forma de definir quien es un fabricante, la adjudicataria alego que un fabricante es dueño de su BIOS y que por lo tanto FPC no puede ser un fabricante. Este argumento tampoco es de recibo puesto que, si bien la marca que distribuye dicho apelante, es decir HP, diseña su propio BIOS y es uno de los fabricantes más importantes de este componente a nivel mundial, esto no constituye una característica de un fabricante, ya que existen otros fabricantes exclusivos de BIOS, así como otras marcas que no fabrican su BIOS y lo adquieren de uno de esos proveedores especializados. Esto es importante porque los principios básicos de contratación administrativa de libre competencia e igualdad de trato entre oferentes no permiten que una Administración prefiera un oferente sobre otro únicamente en razón de la marca que oferta. El tema de la calidad, la garantía y todos aquellos requerimientos adicionales que establezca el cartel y que sean necesarios para satisfacer el interés público es lo que se torna indispensable para valorar la oferta tales como certificaciones, patentes, comprobantes de experiencia, entre otras. Al respecto, se ha dicho que es responsabilidad de la Administración en la elaboración de un cartel que garantice no solo la participación de la mayor cantidad de oferentes sino también y principalmente que el bien o servicio a adquirir satisfaga el interés público de la mejor manera. Una de las formas más utilizadas para garantizar la calidad es contar con estándares tanto del proceso productivo como de los materiales y componente utilizados, en el caso de los sistemas de información algunas de las más importantes



son FCC, Rohs, CE, ISO 9001, Energy Star, entre otras. En el caso que nos ocupa, la adjudicataria acusa a la apelante de no estar legitimada para accionar al no poder ser readjudicataria por no contar con las certificaciones dichas, a lo que la apelante contesta que sí cuenta con certificaciones de Intel y de Microsoft con las que garantiza que sus equipos son compatibles con los componentes de dichos proveedores e indican mediante oficio del 24 de junio del 2010 (folio 310 del expediente de la apelación) que sí cuentan con las certificaciones ISO 9001, FCC, Rohs, CE, hecho que no pudo ser desacreditado durante este proceso. En todo caso no es posible omitir que en el caso que nos ocupa, el cartel no incorpora como requisito presentar certificaciones de este tipo o equivalentes, hecho que no fue objetado en el momento oportuno por lo cual el cartel se consolidó de esa forma, por lo que no podría excluirse a un oferente que no las presente. Con respecto a las patentes y permisos municipales y del Ministerio de Salud, aunque si bien es cierto que no son solicitados en el cartel ni en la normativa que regula la contratación, la Administración tiene la obligación de asegurarse que las empresas con quien contrata cumplen con el ordenamiento jurídico y que no pesa sobre ellos ninguna restricción que les impida contratar con la Administración o que pueda llegar a afectar el recibo a satisfacción de lo contratado, por lo cual debe considerar para efectos de ejecución contractual que toda manifestación rendida por los oferentes con respecto a los equipos y características ofrecidas, son vinculantes por lo que la Administración, deberá ser suficientemente acuciosa y verificar el cumplimiento de todas y cada una de las manifestaciones hechas por quien resulte adjudicatario de un procedimiento concursal. Finalmente, con respecto a la prueba para mejor resolver presentada tanto por la apelante como por la adjudicataria y que consta en el expediente de la presente apelación, este Despacho resuelve que no es de recibo ya que no se presentó en el momento procesal oportuno. Por todo lo anterior, se declara con lugar el presente recurso de apelación.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 28, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 4, 5, 84, 85, 86 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa; 26, 83, 183 y 184 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR con lugar** el recurso de apelación interpuesto por **Tecnología Global YSMR, S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2010LN-000029-55300 línea 1**, promovida por el **Ministerio de Educación Pública**, para el “*suministro de equipo y programas de cómputo*”, acto de adjudicación de la Línea

1 recaído a favor de **Componentes El Orbe S.A.**, por un monto de \$535.590. 2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-  
**NOTIFIQUESE** -----

Lic. German Brenes Roselló  
**Gerente de División**

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Bach. Ana María Lobo Calderón

*AMLC/HPV/Rbr*  
NN: 12978 (DCA-1018)  
Ni: 22648  
**G: 2010001629-3**